



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 373- 2012-PCNM

Lima, 19 de junio de 2012.

VISTO:

El escrito del 29 de marzo de 2012 presentado por don **Pedro Alberto Córdova Rojas**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 047-2012-PCNM, de fecha 25 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Pedro Alberto Córdova Rojas, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, debida motivación, imparcialidad, objetividad y pluralidad de instancias, tanto en su dimensión formal, en los principios y valores de la Constitución, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) Respecto al rubro conducta, en el extremo correspondiente a las medidas disciplinarias, se señala: *“registra una multa del 25% de su haber mensual por evidenciar irregularidades en el desempeño de su función, al haber emitido resolución después de diez meses de que se le formulara una consulta de exención de pena por ley de arrepentimiento”*; refiere que carece de motivación, al no haber sido explicado ni sustentado con precisión, con lo que transgrede el principio de motivación; además, que no se habría tomado en cuenta el hecho de que en ocho años de ejercicio en el cargo sólo registra una sanción, la cual ha sido debidamente explicada durante su entrevista pública, por lo que se habría afectado el debido proceso al no haberse tomado en cuenta que de las veintitrés quejas formuladas en su contra, una fue declarada fundada;

Respecto al Oficio N° 1516-2011-ODCI del 21 de noviembre de 2011, del Órgano Desconcentrado de Control Interno del Distrito Judicial de Ica, se indica que de las nueve quejas, una fue declarada fundada y se le impuso una amonestación, refiere que esta medida no le fue notificada, por lo que se estaría afectado el principio del debido proceso, por haberse vulnerado su derecho de defensa;

Respecto a la amonestación resuelta y no ejecutada contra el magistrado evaluado, sustentada en irregularidades en el ejercicio de su función, al evidenciar el provecho ilícito de un contrato de mutuo hipotecario celebrado entre él y su cónyuge con don Alejandro Bravo Saavedra y otros, por la suma de S/.151.025.00 nuevos soles (expediente N° 2002000521-2001-3019-0), por el cual se habría advertido signos exteriores de riqueza respecto a las acreencias registradas en su declaración jurada del 2001; sin embargo, tal medida no le fue aplicada por haber dejado de ejercer su función fiscal; sobre el particular el recurrente refiere que efectivamente existe la denuncia penal en su contra N° 759-2001, así como una queja por irregularidades en el ejercicio de sus funciones por la cual se le imputaba un provecho ilícito en perjuicio de los denunciantes mediante un contrato de mutuo hipotecario, evidenciándose signos exteriores de riqueza respecto de las diversas acreencias, sin embargo la resolución N° 762 del 30 de julio de 2005 de la Fiscalía Suprema de Control

N° 373- 2012-PCNM

Interno, archivó la queja, lo que denota que la resolución cuestionada carecía de una debida motivación; además, que durante su entrevista pública, al ser preguntado sobre estos hechos, señaló que eran falsos, situación que también lo afectó psicológicamente, razones por las cuales no pudo responder de manera adecuada a otras preguntas formuladas en dicho acto;

En referencia al extremo de la resolución que consigna que no registra información del Colegio de Abogados de Cañete, señala que no resulta cierto, porque en el realizado por el referido colegio de abogados obtuvo resultados favorables los cuales obran en el expediente;

Respecto a la información consignada en el rubro participación ciudadana, sobre un cuestionamiento a su desempeño funcional, sobre una denuncia penal formulada por las hermanas Angélica y Milagros Ramírez García, por ilegal uso de letras en blanco, señala que dicho proceso fue archivado por la Sala Penal de Cañete, por lo que la resolución incurre en imprecisiones;

b) En relación al rubro idoneidad, refiere que se ha violado el debido proceso por haberse notificado a su correo personal las resoluciones de calidad de decisiones y evaluación de la gestión de procesos, un día antes de su entrevista, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación que establece que el plazo para absolver es de tres días más el término de la distancia;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Pedro Alberto Córdova Rojas, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, con respecto a los argumentos de defensa referidos en el primer considerando de la presente resolución:

En el rubro conducta, respecto a la alegación de que la decisión de no ratificación tomada por el Pleno del CNM no debió considerar como aspectos negativos del rubro conducta, como es la medida disciplinaria de *multa del 25% de su haber mensual por evidenciar irregularidades en el desempeño de su función*, sin tener presente sus ocho años de ejercicio, asimismo el hecho de haber consignado las veintitrés quejas formuladas en su contra, donde sólo una fue declarada fundada que fuera informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno y las nueve quejas informadas por el Órgano Desconcentrado de Control Interno del Distrito Judicial de Ica, de las cuales una fue declarada fundada y se le impuso una amonestación, de la cual refiere que nunca le fue notificada y por el contrario, fue archivada mediante resolución N° 762 del 30 de julio de 2005 de la Fiscalía Suprema de Control Interno; al respecto, se debe precisar que la información a que hace



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 373- 2012-PCNM

referencia el recurrente, fluye de la documentación que obra en su expediente de evaluación y ratificación, y que fue materia de su lectura, conforme al acta que corre a fojas 793; que en tal sentido, corresponde precisar que en los procesos de evaluación y ratificación no sólo se tienen en consideración los antecedentes disciplinarios para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, sino que se realiza una evaluación conjunta de todos los parámetros que comprende el rubro conducta; por lo que, los argumentos presentados en este extremo, sólo se limita a cuestionar el criterio valorativo de los señores Consejeros, evidenciando una mera discrepancia con el mismo, mas no constituye una alegación que evidencie en modo alguno ni por sí mismo, la afectación al debido proceso adjetivo ni sustantivo;

En relación al sustento presentado por el magistrado respecto al extremo referido a la información de Colegio de Abogados, donde el magistrado recurrente refiere que obtuvo resultado favorable, tal como fluye del oficio del Decano de Colegio de Abogados de Cañete a fojas 330, este no contiene información relativa a resultados obtenidos por el magistrado recurrente en los referéndums realizados por dicho colegio profesional, mas aún si durante su informe oral, se dio cuenta que no existía información relativa a referéndum, por cuanto no se encontraba en el cargo, en tal sentido lo alegado en este extremo deviene en infundado;

Respecto al cuestionamiento registrado en el rubro participación ciudadana, referido a un proceso seguido contra el recurrente por el presunto delito de defraudación y falsedad ideológica, el mismo que concluyó con un auto de sobreseimiento, se debe señalar que el Consejo no analiza el fondo de la denuncia, solo constituye indicadores para una valoración conjunta de los parámetros que forman parte del rubro conducta, por lo que esta alegación deviene en infundada;

En relación al rubro idoneidad, sobre la alegación referida a que la notificación de las evaluaciones de sus resoluciones de calidad de decisiones y evaluación de la gestión de procesos, no fueron de manera oportuna, se debe señalar que el evaluado no presentó observación alguna al respecto durante su entrevista pública, tampoco a los resultados obtenidos en dichos parámetros, por lo que los cuestionamientos del recurrente, se han producido recién con ocasión de la no ratificación, es decir, antes no manifestó desacuerdo alguno con dichas evaluaciones. Se debe señalar que las evaluaciones en mención se encuentran debidamente fundamentadas, según se aprecia de su expediente individual de evaluación y ratificación, por lo que no se evidencia en sí mismo afectación alguna al debido proceso;

Cuarto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado Córdova Rojas, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que, la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

N° 373- 2012-PCNM

Quinto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral y ratificación ha sido tramitado concediendo a don Pedro Alberto Córdova Rojas acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que, en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 047-2012-PCNM, del 25 de enero de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto, y al acuerdo adoptado por mayoría de los miembros intervinientes del Pleno del Consejo, por que se declare infundado el recurso, en sesión de fecha 19 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

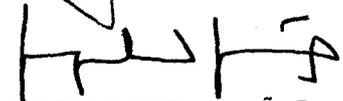
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Pedro Alberto Córdova Rojas** contra la Resolución N° 047-2012-PCNM, de fecha 25 de enero de 2012, que no lo ratifico en el cargo de Fiscal Superior Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



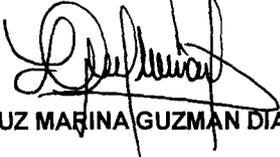
GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el recurso extraordinario interpuesto por don **Pedro Alberto Córdova Rojas** contra la Resolución N° 047-2012-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Superior Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, y considerando:

Primero.- Que, de la revisión de la Resolución N° 047-2012-PCNM, de fecha 25 de enero de 2012, se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Segundo.- Que, el recurrente señala que en el considerando tercero de la recurrida se afirma respecto de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados que no registra información no obstante que obra en el expediente el Oficio N° 24-2011-D-CAC, de fecha 23 de Noviembre del 2011, remitido por el Decano del Colegio de Abogados de Cañete respaldándolo. Al respecto, si bien no se precisa en este extremo de manera suficiente el hecho que no existe información referida a consultas o referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la comunidad jurídica donde ejerce funciones, no se advierte una afectación al debido proceso en los términos que señala el recurrente pues de la simple lectura de los demás extremos de evaluación, condensados en el considerando quinto de la recurrida, se desprenden claramente las razones por las cuales no se le renovó la confianza, no encontrándose apreciación negativa alguna respecto de este rubro, relacionado a la información de los Colegios de Abogados, que pudiese haber incidido en la votación de no renovación de confianza adoptada por el Colegiado;

Tercero.- Que, en lo que se refiere a la valoración realizada sobre el rubro conducta, se encuentra debidamente sustentada la decisión arribada por el Pleno del Consejo tanto con la documentación obrante en el expediente de evaluación, como con lo vertido durante la entrevista pública que obra en audio en los archivos del Consejo, desprendiéndose de los términos del recurso extraordinario que lo que el recurrente pretende en el fondo es una nueva valoración de su desempeño, en base a argumentos reiterativos y a la simple discrepancia con lo resuelto, lo que excede la finalidad del recurso extraordinario, el mismo que sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, lo que no ha sido acreditado por el recurrente;

Cuarto.- Que, de la misma manera, en los aspectos de idoneidad, la recurrida contiene la debida fundamentación de la valoración realizada por el Pleno en este extremo, no resultando consistentes los alegatos referidos a presuntas deficiencias en la notificación de sus calificaciones sobre calidad de decisiones y gestión de los procesos, advirtiéndose que antes de su entrevista personal tuvo pleno conocimiento de las mismas, sin haber presentado observación alguna en dicho acto público;

Quinto.- Que, los argumentos esgrimidos en el presente recurso extraordinario no desvirtúan los alcances de la resolución que resuelve la no ratificación en el cargo de don Pedro Alberto Córdova Rojas, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado al momento de adoptar la decisión final y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Pedro Alberto Córdova Rojas** contra la Resolución N° 047-2012-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Superior Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, por no existir vulneración al debido proceso.

S.C.



VLAĐIMIR PAZ DE LA BARRA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 047-2012-PCNM interpuesto por don Pedro Alberto Córdova Rojas, son los siguientes:

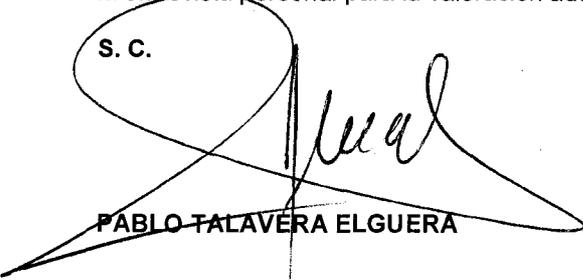
De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente se advierte que los considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución recurrida, no revelan con claridad el análisis concreto de los parámetros de conducta e idoneidad, de forma que se pueda apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de los fundamentos que determinaron su no ratificación, es decir el juicio de valor que ameritó la adopción de la decisión requiere un mayor análisis que tome en consideración los factores relevantes puestos de manifiesto con el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Córdova Rojas; debiendo ser valorados en el acto de la entrevista personal, a fin de evitar que se produzca una afectación al debido proceso.

En conclusión, el suscrito es de opinión que la evaluación conjunta de todos los parámetros de conducta e idoneidad del magistrado Pedro Alberto Córdova Rojas, adolece de un déficit de motivación, así como de un error en la apreciación de los datos obrantes en su carpeta de evaluación.

Por lo que advirtiendo afectación al debido proceso en estos extremos mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por el magistrado **Pedro Alberto Córdova Rojas**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de los rubros de conducta e idoneidad.

S. C.


PABLO TALAVERA ELGUERA